

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0396/22

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2021-0126 y TC-07-2021-0035, relativos al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional solicitud V de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por Ángel Manuel López Osoria contra la Sentencia núm. 2538, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

El presente recurso de revisión tiene como objeto la Sentencia núm. 2538, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ángel Manuel López Ozoria, y por Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario García, contra la sentencia núm. 01025-2016-SSEN00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la presente decisión.

Dicha resolución fue notificada a Ángel Manuel López Osoria en fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según detallado en el memorándum realizado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



#### 2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Ángel Manuel López Osoria, interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este Tribunal Constitucional tuvo lugar el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El aludido recurso fue notificado a Fior Magalis Brito mediante el Acto núm. 490-2021 y a José Antonio Rosario García, mediante el Acto núm. 491-2021, ambos, del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentados por el ministerial Ramón Antonio Caro, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. De igual manera, la Procuraduría General de la República fue notificada por la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

#### 3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

Los principales fundamentos dados por la Suprema Corte de Justicia para el fallo descrito anteriormente son los siguientes:

Considerando, que antes de referirnos a cualquier medio de casación contenido en los recursos, debemos responder a la solicitud de extinción de la acción por haber sobrepasado el presente proceso el plazo máximo establecido por la ley;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 Derecho a la Libertad Personal; artículo 8 Garantías



Judiciales y artículo 25 Protección Judicial; siendo parte del componente de los derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su decisión 19 Comerciantes vs Colombia, sentencia de fondo, Reparaciones y Costas del 5 de julio de 2004, (...) el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...); pues (...) una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales;



Considerando, que el referido plazo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en cual se desarrolló, para cuyo análisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: a) Complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales; y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa;

Considerando, que en ese sentido con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que por el hecho del proceso seguido al imputado Ángel Manuel López Ozoria, llevar desde el 12 de septiembre de 2012, dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de responsabilidad de estos ni del órgano judicial, y es justo en ese sentido que destacamos que entre las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso las



mismas fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten al imputado y a las demás partes del proceso a través de sus respectivas defensas, siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del mismo;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel mas teórico;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización, y vulneración al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte acusadora quien ha actuado de manera diligente como en el caso de la especie, que ha hecho gestiones para la agilización del proceso, como se evidencia con el pronto despacho interpuesto por ante el tribunal de primer grado en fecha 11 de agosto de 2015; esto, unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resultó exagerado;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;



En cuanto al recurso de Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario García:

Considerando, que en primer lugar, señalan los recurrentes que ante una contradicción o ilogicidad de la sentencia de primer grado, donde por un lado se estableció que el imputado no declaró y por otro se sostiene que sí lo hizo, no debió la alzada, subsanar directamente, sin enviar a nuevo juicio, estimando los recurrentes, que no se sabe si ejerció el derecho a declarar;

Considerando, que tal como señala la alzada, las declaraciones del imputado figuran en el acta de audiencia, por lo que no existe duda alguna de que el mismo declaró, constando lo establecido por este, situación esta, que no requería de un envío para su verificación, estableciendo el artículo 405 del Código Procesal Penal que aquellos errores que no influyan en el dispositivo de la decisión no la anulan y pueden ser corregidos por la misma alzada, actuando la corte, acorde a lo establecido por dicho precepto legal;

Considerando, que, de igual modo, señalan los recurrentes, que la alzada comete el mismo error que el tribunal de juicio al otorgar credibilidad a las declaraciones del imputado, y dejar de lado al informe del Inacif; de igual modo, sostienen que no se valoró cada testimonio de manera separada, ni se valoró el testimonio de la señora Martina Rodríguez con lo que se demuestra que el homicidio fue voluntario;

Considerando, que entiende esta Sala de Casación que cada evidencia testimonial fue valorada, y que en nada perjudica a los recurrentes, ni al proceso, que el colegiado, al momento de analizar estas, las haya reunido de manera lógica, en torno a dos elementos en común, como el



tipo de circunstancias que evidenciaron con su participación, por un lado, los testigos presenciales, Luz Dalisa Guzmán García y Robert Antonio Campos Ozoria; de manera individual, fueron valorados los testimonios de Francisco Antonio Ozoria Felix, Jesús R. Tejada Tejada, Andelina María de Jesús Aquino; posteriormente, de manera conjunta, fueron valorados los testimonios de Luz Celeste Siris de la Cruz, Martina Rodriguez, Amarilis Polanco Martínez, Salustina Brito, y Magalis Brito [...]

Considerando, que en ese sentido, como se aprecia, la corte realizó una correcta aplicación del derecho, puesto que el tribunal de primer grado explicó los motivos de enlazar de manera lógica, elementos comunes, lo que no genera ningún perjuicio a ninguna de las partes; que lo expuesto por los testigos presenciales e incluso el imputado, corrobora lo establecido por el informe de autopsia, que señala que el deceso de la víctima, se debió a proyectil de arma de fuego en hemitorax izquierdo, con salida en región dorsal, con naturaleza esencialmente mortal; e igualmente coincide con el informe de balística forense que indica que la pistola presenta defectos en su mecanismo de operación, o sea, en la cadencia de disparos, logrando sólo efectuar el disparo echando hacia atrás el percutor y luego accionando el gatillo; esto fue ratificado en el plenario, por la analista forense del Inacif, Surayma Suárez Polanco; lo que fue analizado por el tribunal de primer grado y confirmado por la alzada;

Considerando, que esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial que refieren los recurrentes, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces



en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos; de igual modo, es criterio constante que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios aportados en la instrucción definitiva del caso, siempre y cuando no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron;

Considerando, que todo el cúmulo probatorio, fue valorado, de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, con base a la apreciación conjunta y armónica de la totalidad de pruebas aportadas y discutidas, en se sentido, contrario a lo alegado por los recurrentes, no se desconocieron los informes del Inacif, sino que estos corroboraron la teoría del caso de la defensa, ni se demostró que el homicidio se produjo de manera voluntaria, en ese sentido, procede el rechazo del recurso interpuesto por los señores Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario García;

En cuanto al recurso interpuesto por Ángel Manuel López Osoria: Considerando, que el imputado cimenta su memorial de casación, en dos puntos fundamentales: 1ro. Que se debieron acoger circunstancias atenuantes en base a que el hecho se produjo por negligencia o imprudencia del imputado, y que su conducta posterior reveló no sólo arrepentimiento, sino que realizó los aprestos llevando a la víctima de manera inmediata a un centro clínico, y se presentó voluntariamente ante la autoridad, entendiendo que la pena resultó excesiva; y 2do. Que no se desarrolló motivación sobre la pena impuesta, estimando que los móviles del hecho no fueron perversos, sino un error imprudente, y que su conducta posterior al hecho fue llevar a la víctima a recibir atenciones médicas, estableciendo que si estas circunstancias hubiesen sido tomadas en cuenta, la situación hubiese sido otra;



Considerando, que a los válidos motivos expuestos por la alzada, se suma que el hecho de que se haya tratado de un homicidio involuntario no varía el resultado de su accionar, producto de su acción desprovista totalmente de prudencia, que ha generado un daño irreversible, para la víctima y sus familiares; en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación interpuesto por el recurrente Ángel Manuel López Osoria;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por los recurrentes, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

#### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, Ángel Manuel López Osoria, a fin de que se admita su recurso y se anule la sentencia recurrida, arguye, en síntesis, lo siguiente:

- 2. Transcurrido el plazo legal para terminar la investigación, el ministerio público del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez presentó acusación en contra del ciudadano ANGEL MANUEL LOPEZ OSORIA, en fecha siete (7) de diciembre del 2012, solicitando apertura a juicio, por ante el Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal que prevén y castigan el homicidio voluntario.
- 3. En fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil trece (2013), convocada la audiencia preliminar, fue aplazada para el día cuatro (4) del mes de febrero a los fines de que el imputado este representado por su abogado.



- 4. En fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), fue aplazada para tramitar recusación planteada por el defensor técnico contra la Juez de la Instrucción.
- 5. En fecha quince (15) del mes de marzo del año dos. mil trece (2013), convocada la audiencia preliminar, fue aplazada para el día diez (10) del mes de mayo a los fines de que el imputado compareciera en perfecto estado de salud, quien se encontraba privado de libertad y se encontraba enfermo interno en el hospital.
- 6. En fecha cinco (5) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), convocada la audiencia preliminar, fue aplazada para el día diez y siete (17) del mes de mayo a los fines de que el defensor técnico del imputado contestara el depósito de pruebas de la parte querellante y actor civil, que no se les habían notificado.
- 7. En fecha diez y siete (17) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez dicta Auto de Apertura a Juicio por la Resolución No.602-12-00203.
- 8. En fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), convocado el juicio para conocer de la acusación presentada por el ministerio publico contra el ciudadano ANGEL MANUEL LOPEZ OSORIA, ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, fue aplazada la audiencia para el día cinco (5) de noviembre del año dos mil trece (2013), a los fines de citar testigo del ministerio público.



- 9. En fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil trece (2013), convocado el juicio para conocer de la acusación presentada por el ministerio publico contra el ciudadano ANGEL MANUEL LOPEZ OSORIA, ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, fue aplazada la audiencia para el día dieciocho (18) de noviembre del afio dos mil trece (2013), a los fines de que el defensor técnico pudiera estar presente quien justificó su ausencia por estar enfermo, mediante certificado médico.
- 10. En fecha dieciocho (18) de noviembre del afio dos mil trece (2013), se comienza a conocer el primer juicio de fondo contra el ciudadano ANGEL MANUEL LOPEZ OSORIA, ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, dictando este tribunal la sentencia condenatoria No.115-2013, de fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil trece (2013).
- 11. En fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), el ciudadano ANGEL MANUEL LOPEZ OSORIA, presenta recurso de apelación contra la sentencia condenatoria No.115-2013, de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez.
- 12. En fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), fue conocido el recurso de apelación presentado por el ciudadano ANGEL MANUEL LOPEZ OSORIA, contra la sentencia condenatoria No.115-2013, de fecha veintidós (22) del mes de



noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

- 13. En fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emite la sentencia No.00104/2014, anulando la sentencia recurrida y ordenando la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.
- 14. En fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), convocado el nuevo juicio ordenado por la Corte, para conocer de la acusación presentada por el ministerio publico contra el ciudadano ANGEL MANUEL LOPEZ OSORIA, ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como tribunal de envío, fue aplazada la audiencia para el trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), porque el abogado del imputado no estuvo presente en la audiencia, y el imputado manifestó que quería contratar otro abogado privado pero que el abogado actual no le había querido dar el desapoderamiento.
- 15. En fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), convocado el nuevo juicio ordenado por la Corte, para conocer de la acusación presentada por el ministerio publico contra el ciudadano ANGEL MANUEL LOPEZ OSORIA, ante el Tribunal



Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como tribunal de envío, fue aplazada la audiencia para los días veintitrés (23) y veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil catorce (2014), a los fines de que el imputado designara un nuevo abogado de su elección ya que el abogado anterior no continuaría como defensa técnica.

16. En fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) fue aplazada la audiencia a solicitud del ministerio público a los fines de conducir testigos a cargo de la acusación, fue fijada para el día veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015).

17. En fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil quince (2015), se da inicio al juicio; y por lo avanzado de la hora fue suspendido para el seis (6) de mayo del año del año dos mil quince (2015).

18. En fecha seis (6) de mayo del año del año dos mil quince (2015), se termina de instruir el segundo juicio, concluyendo las partes, dictando el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como tribunal de envío, su sentencia sobre el juicio de fondo.

19. En fechas veintidós (22), veinticinco (25), y treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), presentaron recurso de apelación el ministerio público, los querellantes y actores civiles y el imputado, respectivamente, contra la sentencia No.023-2015 (bis), de fecha seis (6) de mayo del año del año dos mil quince (2015), dictada



por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como tribunal de envío.

- 20. En fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil diez y seis (2016), fue fijada la audiencia para conocer de los recursos de apelación precedentemente indicados, fue aplazada la audiencia para el día veintiséis (26) del mes 'de enero del año dos mil diez y seis (2016), para que el Ministerio Publico estudie el proceso para una próxima audiencia.
- 21. En fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez y seis (2016), fueron conocido los recursos de todas las partes reservándose la corte el fallo para ser pronunciado el día diez (10) del mes de febrero del año dos mil diez y seis (2016).
- 22. En fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil diez y seis (2016), fue leído el fallo contenido en la sentencia No.0125-2016-SSEN-00049 de fecha 10 de febrero del 2016; dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
- 23. En fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diez y siete (2017), por acto de alguacil notificado a requerimiento de la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del ministerial Yaurys V. Alcántara Burgos, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, fue notificada en su estudio profesional al defensor técnico del ciudadano ANGEL MANUEL LOPEZ OSORIA, la sentencia No.0125-2016-SSEN-00049 de fecha 10 de febrero del 2016; dictada



por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

24. En fecha 5 del mes de septiembre del año 2017, el ciudadano ANGEL MANUEL LOPEZ OSORIA, por conducto de su defensa técnica recurre en casación la sentencia No.0125-2016-SSEN-00049 de fecha 10 de febrero del 2016; dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, recurso que fuera conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitiendo la sentencia que se recuren el 26 de diciembre del año 2018, y notificada el 6 de agosto del 2019. [...] 25. El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm.2538, dictada en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada el 6 de agosto del 2019 al recurrente. El fallo impugnado rechazó todos los recursos interpuestos y ratificó, integramente, la Sentencia recurrida dada por la Cámara Panal De La Corte De Apelación del Departamento Judicial e Duarte San Francisco de Macorís. y rechazó el pedimento de extinción por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso que presentara el recurrente conjuntamente con el recurso de casación

26. La única vía de recurso dispuesta para un fallo como el descrito es la que se descose del artículo 277 de la Constitución Dominicana, bajo cuya rúbrica se establece que las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser



examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. [...]

- 28. En virtud de los textos ya citados, tanto a nivel legal como Constitucional, la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, debe ser una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, tal como ocurre con el caso de marras, pues la Sentencia núm. 2538, dictada en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al ser emanada de una de las Salas de nuestra Corte de Casación, es dada en última instancia y se reviste de la autoridad de cosa juzgada siendo sólo pasible de ser recurrida en sede constitucional.
- 30. Respecto a las causales de Revisión Constitucional, como ya se ha visto, tres son los escenarios previstos por el artículo 53 de la Ley 137-11 en los que puede justificarse la revisión: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un Derecho Fundamental, ( ... ). En la especie, como se puede apreciar con facilidad, se estructuran dos de los tres escenarios posibles, esto es, en lo relativo a la violación de numerosos precedentes del Tribunal Constitucional así como de varios Derechos Fundamentales.
- 31. Respecto al numeral 2 del artículo 53, la sentencia impugnada en Revisión Constitucional traspasa diversos precedentes dados por el Tribunal Constitucional, especialmente en lo que tiene que ver con la



composición del núcleo duro del Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva, y varios subderechos integrantes del mismo, como ocurre con el otorgamiento de una sentencia fundada en Derecho, la legalidad de la prueba en que sostiene el fallo judicial, el respeto a los principios elementales del procedimiento, como la presunción de inocencia o la computación adecuada de los plazos procesales, la motivación en el marco del debido proceso, la interpretación conforme a la Constitución, entre otros que han sido definidos y reiterados por este Tribunal Constitucional. De conformidad a la norma procesal, la sola violación de uno de los precedentes que se refieren a estos aspectos, y que serán oportunamente enumerados y desarrollados en la presente instancia, es causal suficiente para la revisión de la sentencia que los transgrede y su inmediata anulación.

32. Un segundo escenario que justifica el apoderamiento de este Tribunal y que la Ley 137-11 recoge en el numeral tercero del referido artículo 53, es la violación de diversos Derechos Fundamentales por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha transgresión, nacida del razonamiento desviado de dicha Alta Corte precisamente al momento de abordar los elementos del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva que veíamos en el párrafo anterior, se constituye por tanto en una infracción constitucional, de conformidad con el artículo 6 de la señalada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, toda vez que contradice el texto y el espíritu de la Carta Magna. Lo propio ocurre con la vulneración al Derecho Fundamental de la Supremacía Constitucional, una formulación dogmática poco exigida en nuestro ordenamiento, pero que de conformidad a la doctrina más acatada ha de ser la primera garantía del mismo.



- 34. En la especie, concurren violaciones a los Derechos Fundamentales de Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, así como a la Supremacía de la Constitución. Estas vulneraciones, que sólo pueden ser apreciadas con la lectura de la sentencia impugnada, por lógica resultan igualmente solo posibles de invocar en esta instancia, por lo que se satisface claramente la exigencia del literal A del numeral 3 del indicado artículo 53.
- 35. En relación al agotamiento de todos los recursos disponibles, la satisfacción de esta obligación se constata en la naturaleza de la sentencia impugnada: es una decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, y por tanto no es susceptible de ningún otro recurso que no sea el presente.
- 36. En lo que tiene que ver con la imputabilidad directa a la Suprema Corte de Justicia de la comisión de las transgresiones aludidas, no cabe la menor duda de que es este el órgano que ha decidido no valorar los argumentos que se le presentaron, así como negarse a interpretar normas de rango constitucional y orden público mediante los parámetros de elucidación que la propia Constitución dispone (y que han sido constantemente reiterados por este Tribunal Constitucional), validando con ello las infracciones constitucionales que produjeron su apoderamiento, mediante una motivación indebida e insuficiente, lo que constituye per se otra infracción constitucional atribuible al Tribunal emisor del fallo de marras.

[...]

40. En el presente caso, concurren al menos dos de los cuatro escenarios diseñados por los nobles jueces de este Tribunal



Constitucional, a saber, el primero y el último de los previstos en el fallo citado, toda vez que el conocimiento de la presente instancia permitirá al Máximo Intérprete de la Norma Superior establecer y reiterar sus criterios en tomo a una serie de prerrogativas que forman parte de la estructura de Tutela Judicial Efectiva, y cómo las mismas deben ser tenidas en cuenta por todo ente que desempeñe una función jurisdiccional.

[...]

En el caso de marras, quizá el más relevante y trascendente componente es el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, para cuya particular protección el mismo Constituyente, bajo la rúbrica del artículo 69 una importante lista de prerrogativas que integran este Derecho Fundamental, y que, lejos de ser limitativa, está abierta al crecimiento que pueda experimentar en la vía pretoriana, como de hecho ha acontecido de la mano de esta Superioridad. Sin embargo, este componente fue conculcado en repetidas ocasiones en el fallo de marras, como se demostrará de inmediato.

- 53. De manera resumida, ANGEL MANUEL LOPEZ OSORIA sostiene que en su caso, la Suprema Corte de Justicia transgredió su Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva en lo relacionado al plazo razonable, en lo relativo al infame fallo del rechazo a la solicitud de extinción que se hizo en el momento procesal oportuno;
- 54. A que esta transgresión es imputable directamente a la Suprema Corte de Justicia. Esta vulneración es suficiente para la inmediata anulación de la sentencia impugnada. Y que esta lacera de tal modo los derechos del justiciable que pone en tela de juicio la idea de un Estado



de Derecho que nuestra Constitución consagra y este colegiado garantiza.

- 55. Honorables Magistrados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, desnaturalizó la Tutela Judicial Efectiva al desestimar, en las páginas de la 1 O a la página 15 del fallo impugnado, la petición de que le hiciese el señor ANGEL MANUEL LOPEZ OSORIA, de extinguir la acción penal por haber trascurrido el plazo máximo de duración del proceso.
- 56. Al tenor de lo anterior, al denunciarse la violación de un Derecho Fundamental en primer grado- ante la Suprema Corte de Justicia, si esta no remedia con su fallo, por consecuencia lógica, deviene en violatorio de la Constitución al negar al justiciable una Tutela Judicial Efectiva. ¿En qué consiste esta negación en la especie? Veamos la circunstancia en la que se produce el errado razonamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y cómo se estructura la transgresión denunciada:
- 57. Como le fue probado y así lo hacen constar en su decisión los juzgadores de la Suprema corte, el proceso inició en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil doce (2012), cuando el señor ANGEL MANUEL LOPEZ OSORIA, fue arrestado y se le impuso medida de coerción mediante resolución No.0312-2012, de fecha doce (12) de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por lo que al momento de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia avocarse a conocer de dicha solicitud ya había trascurrido más de SEIS (6) AÑOS sobrepasando el tiempo reglamentario; establecido en el art. 148 del CPP. antes de la modificación por la ley 10-15 el cual para el presente caso regido con el código antes de ser modificado, se establecía tres



(03) años de proceso y seis meses para los recursos. De igual forma ya estaba sobrepasado el tiempo que reglamenta dicha modificación, la cual aumentó el plazo de los tres años a cuatro (4) años de proceso.

58. Dicha solicitud fue oportunamente planteado por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en el marco de una sólida argumentación, se demostró que todas las dilaciones en el proceso si resultaban innecesarias e indebidas, promovidas en todo caso o por el Ministerio Público o por la parte querellante. Para ello se depositaron las pruebas de rigor, mismas que tiene a mano este Tribunal Constitucional. Igualmente se evidenció la improcedencia del argumento que consiste en llamar plazo razonable a un tiempo mayor del determinado por el legislador, sin que se evidenciase un comportamiento inadecuado del imputado. Finalmente, también se hizo claro que la actuación impugnada era contraria a la Constitución y la Ley, pues transgredía disposiciones muy claras, como las contenidas en el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución, así corno los artículos 44.11, 54.3, 148 y 149 del Código Procesal Penal.

60. Al fundamentar la desestimación de la solicitud de extinción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violó la Constitución, violó el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial. Efectiva y el Debido Proceso y con ello hizo anulable todo el fallo. Veamos por qué: A que el argumento esgrimido por la segunda sala penal de la suprema corte de justicia para rechazar la solicitud de extinción de la acción penal es un argumento contradictorio a lo dispuesto por el artículo 148 del CPP y la mismo jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia con respecto a la teoría asumida del Tribunal Constitucional del no plazo, pues en esta teoría establece de manera resumida que no opera el término del plazo razonable establecido solo cuando el termino haya sido



provocado por acciones indebidas o dilaciones retardatorias atribuibles exclusivamente por el imputado, teoría que se ampara en el artículo 148 del CPP modificado por la ley 10-15 en su último párrafo cuando establece Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

- 62. Como se puede verificar en el relato fatico el plazo razonable no se ha superado por conducta dilatoria del recurrente, y por el contrario ha sido causa principal de dilaciones del atribuidas al sistema, y no del procesado:
- 1. Cuando la Suprema Corte de Justicia se auxilia en una alegación como la descrita más arriba, traspasa el derecho del ahora recurrente a una sentencia fundamentada respetando el principio de legalidad y el debido proceso; la prerrogativa que tiene a un fallo acorde con los elementos probatorios presentados; la facultad constitucional de exigir un proceso tramitado en un plazo razonable, y con ello quebranta toda la estructura del Debido Proceso.
- 2. Al tenor de lo anterior, la Suprema Corte realizó un razonamiento erróneo al pretender la aplicación al elemento argumentativo desviado y contrario al Derecho, presentando un desconocimiento de la propia Resolución 2802-2009, de fecha 25 de septiembre de 2009 sobre la extinción del proceso penal, dada por la propia Suprema Corte de Justicia [...]
- 6. Al tenor de lo anterior, resulta imposible premiar una actividad inexcusablemente dilatada por el sistema de justicia penal en el



presente caso, con el cercenamiento de los Derechos Fundamentales del imputado. Como bien reconoció la propia Suprema Corte de Justicia, si se aceptase su letanía como un comportamiento adecuado, se desdeciría la garantía misma de una justicia pronta, imparcial y oportuna. [...]

9. En el caso de la especie no queda espacio a duda alguna en relación a la transgresión de esta prerrogativa, por la Suprema Corte de Justicia, acarrea la anulabilidad de su fallo por ser contrario a un Derecho Fundamental. Ello cobra especial trascendencia al verificarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta los factores mínimos para el análisis del asunto, tales como las razones de la demora ( que como se ha visto son atribuibles a la negligencia, del sistema de justicia ), y el perjuicio causado al imputado, que ha visto como un proceso penal por un hecho no cometido por él, le ha robado casi (05) años de su vida. [...].

10. Visto lo anterior, es claro que el fallo emitido por la Suprema Corte de Justicia debe ser prontamente anulado y remitido nuevamente a dicho órgano para que, conforme a las disposiciones del artículo 54 de la Ley 13 7-11, proceda a casar por supresión y sin envío la cuestión de la que fue apoderada, disponiendo la extinción del proceso penal de marras y sus consecuencias procesales para con el imputado, señor Anastasio Jiménez Luna. Obrar así, sería hacer justicia, virtud que se le ha negado al imputado y que éste ahora invoca en los mismos términos que esta Superioridad a establecido. La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde, definición que implica no sólo la actividad intelectual de declarar el derecho, sino también la materia que permita su realización, desplegando toda actividad que sea necesaria para remover los



obstáculos que la impidan, por lo que le corresponde a este tribunal constitucional corregir y reparar las lesiones del derecho a la tutela judicial efectiva que aseguren el cumplimiento de los fallos judiciales para impedir que devengan en pura retórica (. . .).

[...]

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2538, dictada en fecha 26 de diciembre del año 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto acorde a las condiciones exigidas por el articulo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No. 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia Jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2538, dictada en fecha 26 de diciembre del año 2018 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia ANULAR la misma, por una cualquiera de las causales de revisión motivadas en la presente instancia, conforme el principio de oficiosidad de la justicia constitucional.

TERCERO: Devolver el expediente de marras a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el numeral 9 del artículo 54 de la Ley 13 7-11, a los fines de que la misma conozca del asunto nuevamente, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado,

CUARTO: COMPENSAR las costas procesales en razón de la materia y por aplicación del numeral 6 del artículo 7 de la Ley No. 137-11,



Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Los recurridos, Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario García, a pesar de haber sido notificados en los términos señalados en parte anterior de esta sentencia, no depositaron escrito alguno haciendo valer sus medios de defensa frente al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

# 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, arguye mediante su dictamen, en síntesis, lo siguiente:

El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Ángel Manuel López, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que está última falló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), referente a los motivos y su fundamento aslo que implica un correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes. (sic)

En lo relativo al señalamiento realizado por la recurrente, indicando que la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no contiene una motivación suficiente, debemos de precisar que sobre este particular ha tenido la oportunidad de referirse este tribunal en el precedente dictado en la Sentencia TC/0017 /13, del



veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), indicando que la debida motivación es una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva [...]

[...] [N]o se puede alegar vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Al tenor, este Ministerio Público entiende que al recurrente le fue garantizado el sagrado derecho de la defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos del articulo 69 de la Constitución de la República. Al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de violación al debido proceso que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico.

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Ángel Manuel López contra la Sentencia Núm. 2538, de fecha 26 de diciembre del 2018, dictada por la Segw1da Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.



SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia Núm. 2538, de fecha 26 de diciembre del 2018, dictada por la Segunda Sala· de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

#### 7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, los documentos relevantes para este Tribunal que obran en el expediente son:

- 1. Dictamen del procurador general de la República Dominicana depositado el dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Oficio núm. 16939, del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contentivo de notificación recurso revisión constitucional y solicitud de ejecución de Sentencia por parte de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. Demanda en suspensión de ejecución de sentencia, del dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), interpuesta por el señor Ángel Manuel López Osoria.
- 4. Recurso de revisión constitucional, del cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por Ángel Manuel López Osoria, contra la Sentencia núm. 2538, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



#### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, podemos deducir que la controversia inició cuando el recurrente ultimó a la Sra. Crismely García Brito y el mismo fue condenado, en primer grado, de cometer homicidio involuntario, en perjuicio de Crismely García Brito, en violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano, a cumplir dos (2) años de reclusión menor, al pago de las costas penales del proceso y al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), divididos de la siguiente manera: Un Millón (RD\$ 1,000,000.00), a favor de los hijos de Crismely García Brito y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los padres de esta, de nombres José Antonio Rosario García y Fior Magalis Brito. Dicho fallo no fue variado en grado de apelación (Sentencia núm. 01025- 2016-SSEN00049), ni en sede casacional (Sentencia núm. 2538, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia). La decisión jurisdiccional vertida por la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de casación comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

#### 9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



#### 10. Fusión de expedientes

Previo al Tribunal aprestarse a valorar las distintas cuestiones propias del presente caso, como es la admisibilidad y eventual conocimiento del fondo, conviene indicar que mediante esta misma sentencia se decidirá un recurso de revisión de decisión jurisdiccional y una solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida. Esto en razón de que la misma sentencia atacada fue objeto de un recurso de revisión y, luego, de una solicitud de suspensión. De acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

Por tanto, al recibir el recurso y la solicitud de suspensión por separado y en intervalos displicentes, el Tribunal abrió los expedientes TC-04-2021-0126 y TC-07-2021-0035. En tal sentido, siendo evidente que entre estos media un vínculo de conexidad que involucra la misma situación de hechos y partes entre las cuales subsiste la disputa que dio como resultado la sentencia recurrida y cuya suspensión se pretende, se impone su conocimiento conjunto.

Al respecto, el Tribunal formula las precisiones siguientes:

Si bien es cierto que la fusión de expedientes no está recogida en nuestra legislación procesal constitucional, no es menos cierto que ella constituye una práctica de los tribunales ordinarios siempre que entre dos acciones exista un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica —de carácter pretoriano— tiene



como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

En este sentido, es oportuno recordar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este colegiado ordenó la fusión de dos (2) expedientes relativos a acciones directas de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de:

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como es la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de la tutela de derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria*, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 del referido cuerpo normativo, el cual establece que:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.



En ese tenor, ha lugar a fusionar los expedientes marcados con los números TC-04-2021-0126 y TC-07-2021-0035, a los fines de dictar una sola decisión respecto del caso en cuestión, dada la conexidad de los procesos constitucionales —recurso de revisión y solicitud de suspensión— dirigidos contra la misma sentencia, en virtud de los principios de nuestra justicia constitucional —celeridad, efectividad y economía procesal— antes citados; lo anterior, vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

# 11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

11.1 En el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y dentro del plazo de 30 días subsecuentes a la notificación —íntegra— de la decisión jurisdiccional recurrida a la parte que la impugna. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio, debe considerarse como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015).

11.2 La decisión jurisdiccional atacada en el presente proceso notificada a Ángel Manuel López Osoria, el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), según detallado en el memorándum realizado por la secretaría general de la



Suprema Corte de Justicia<sup>1</sup>. El recurrente, Ángel Manuel López Osoria interpuso el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Esta última diligencia tuvo lugar dentro del plazo prefijado y, por tanto, la especie cumple con el aspecto relativo al plazo establecido en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

11.3 El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional, del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia—con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) —en atribuciones de casación cerrando el proceso penal mediante un rechazo de los recursos de casación planteados y dichas decisiones no son susceptibles de ser atacadas por vías ordinarias.

11.4 La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

<sup>1</sup>Si bien a partir de la Sentencia TC/0001/18, la notificación de memorándum solo conteniendo el dispositivo, no equivale a "[...] que la sentencia recurrida haya sido notificada íntegramente a la parte recurrente", en este caso, el memorándum contaba con copia de la sentencia íntegra anexada.



- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- 11.5 En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 11.6 En relación con estos requisitos se precisa recordar que en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), establecimos que:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos



cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- 11.7 En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el preceptuado en el artículo 53.3.a) —relativo al reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente— queda satisfecho en la medida que la violación a los derechos fundamentales a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva se le atribuye a la decisión tomada por la Suprema Corte de Justicia no podía ser invocada previamente por la parte recurrente, pues esta se presenta en ocasión de la decisión jurisdiccional recurrida.
- 11.8 Con relación al requisito exigido en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11 —sobre el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente—, este también se encuentra satisfecho al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida.
- 11.9 Con relación al requisito exigido en el literal c) del artículo 53.3, a partir de los argumentos esbozados en el recurso es posible constatar que el recurrente no se encuentra conforme con que la Suprema Corte de Justicia haya admitido el recurso de impugnación, que a su entender debió ser fallado como inadmisible— la recurrente estima que la Suprema Corte de Justicia erró al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal. El mismo también se satisface toda vez que la decisión podría contener inobservancias a la



protección del derecho fundamental aludido por el recurrente que podrían ser atribuibles al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Suprema Corte de Justicia.

11.10 En virtud de lo anterior es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), previamente citado.

11.11 En efecto, luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal —tercera— elegida por la recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

11.12 Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la



determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

11.13 Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- 11.14 Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 en ocasión del recurso de revisión constitucional de amparo el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.
- 11.15 Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando



así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.

- 11.16 En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.
- 11.17 De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por la parte recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

# 12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

- 12.1 Dentro de sus argumentos, la parte recurrente, detalla, en síntesis, que la sentencia recurrida en casación debió declarar extinto el proceso penal por la duración máxima del proceso y, por vía de consecuencia casar la sentencia dictada en grado de apelación.
- 12.2 A fin del Tribunal Constitucional verificar si la decisión jurisdiccional recurrida afecta los derechos fundamentales a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva del recurrente, conviene analizar si—efectivamente—la



duración máxima del proceso penal debió ser decretada en sede casacional o no.

12.3 Por tratarse de un proceso que inició en dos mil trece (2013), es decir, previo a la promulgación de la modificación que hace la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), al Código Procesal Penal, el plazo a considerar es el que se encontraba vigente en el artículo 148 antes de su modificación. En este sentido, el plazo de duración máxima del proceso penal se encontraba configurado en el artículo 148 y 149 del Código Procesal Penal en los términos siguientes:

Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo.

Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

12.4 En este punto debemos destacar lo indicado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 2802-09, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil nueve (2009), en relación con la interpretación que debe tenerse sobre la extinción de la acción penal:



Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado.

12.5 Igualmente, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa en el hecho de que la extinción de la acción penal por el tiempo máximo del proceso se impone solamente cuando la actividad procesal se ha ejercido sin incidentes dilatorios por parte del imputado. En efecto, en la Sentencia núm. 60, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010), estableció lo siguiente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en otras ocasiones que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que dicho imputado durante el transcurso del proceso ha propiciado varios actos procesales, todo lo cual impide una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieren a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por el recurrente.



12.6 Dicho criterio ha sido reiterado en Sentencias posteriores, tales como: Sentencia núm. 358, del once (11) de noviembre de dos mil trece (2013); Sentencia núm. 229, del dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016); Sentencia núm. 1668, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), todas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

12.7 Resulta pertinente destacar que la posición asumida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue validada por este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre de las cuales citamos la Sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre en la que estableció lo siguiente:

h. Pero, a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el tribunal aquo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la Sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.

i. A su vez, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0187/17, dictaminó lo siguiente: Con esto incurrió en violación a dicha resolución, ya que, conforme a los documentos descritos en el párrafo anterior, se comprueba que existieron incidentes y pedimentos utilizados por el imputado, a los fines de dilatar el desenvolvimiento del juicio y obtener la extinción de la acción penal, conculcando así el debido proceso en perjuicio de la parte recurrente.



Esto quiere decir que, por medio de la referida decisión, este colegiado constitucional validó el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la extinción de la acción penal por transcurso del tiempo máximo solo se impone cuando el proceso ha ocurrido sin incidentes. En el presente caso, la propia parte recurrente, señora Jeanette Virginia García Blanco, afirma en su escrito de revisión que, a requerimiento suyo, fueron promovidos varios aplazamientos y suspensiones. Esta actuación revela que dicha imputada (hoy recurrente) incidió en la duración del proceso penal de referencia y que el proceso seguido en contra suya estuvo marcado por la presentación de incidentes.

- 12.8 Este criterio también ha sido expuesto en las Sentencias TC/0394/18, del once (11) de octubre —citada en la sentencia recurrida en el presente caso; TC/0213/20, del catorce (14) de agosto.
- 12.9 En virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa se hace necesario la evaluación de las actuaciones procesales del imputado y la negativa de acoger su solicitud de extinción por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida.
- 12.10 El recurrente presenta la siguiente línea del tiempo, mientras argumenta que las dilaciones procesales no son consecuencia del imputado si no causas exógenas del sistema penal:

#### 2013:

- **Veinticinco (25) de enero**: fue convocada la audiencia preliminar, fue aplazada para el día cuatro (4) de febrero, a los fines de que el imputado este representado por su abogado.



- **Cuatro (4) de febrero**: se aplaza para tramitar recusación planteada por el defensor técnico contra la Juez de la Instrucción.
- Quince (15) de marzo: fue convocada la audiencia preliminar, pero fue aplazada para el día diez (10) de mayo, a los fines de que el imputado compareciera en perfecto estado de salud, quien se encontraba privado de libertad y se encontraba enfermo interno en el hospital.
- **Cinco (5) de mayo**: convocada la audiencia preliminar, fue aplazada para el diecisiete (17) del mes de mayo a los fines de que el defensor técnico del imputado contestara el depósito de pruebas de la parte querellante y actor civil, que no se les habían notificado.
- **Diecisiete (17) de mayo**: el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dicta Auto de Apertura a Juicio por la Resolución núm. 602-12-00203.
- Tres (3) de septiembre: convocado el juicio para conocer de la acusación presentada por el ministerio publico contra el recurrente, ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez, fue aplazada la audiencia para el día cinco (5) de noviembre, a los fines de citar testigo del ministerio público.
- **Cinco (5) de noviembre**: Aplazada la audiencia para el día dieciocho (18) de noviembre, a los fines de que el defensor técnico pudiera estar presente, quien justificó su ausencia por estar enfermo, mediante certificado médico.
- **Dieciocho (18) de noviembre**: se comienza a conocer el primer juicio de fondo contra el recurrente, ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maria Trinidad Sánchez,



dictando este tribunal la Sentencia núm.115-2013, del veintidós (22) de noviembre.

Total de tiempo aplazado atribuible al imputado o causas razonables: 3 meses y 26 días.

#### 2014:

- **Treinta (30) de enero**: el recurrente presenta recurso de apelación contra la precitada Sentencia núm.115-2013.
- Veintidós (22) de abril: fue conocido el recurso de apelación presentado por el recurrente, contra la Sentencia núm.115-2013, del veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
- Treinta (30) de abril: la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís emite la Sentencia núm.00104/2014, anulando la sentencia recurrida y ordenando la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas, por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.
- **Dos (2) de septiembre**: convocado el nuevo juicio ordenado por la Corte, para conocer de la acusación presentada por el ministerio publico contra el ciudadano Angel Manuel Lopez Osoria, ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como tribunal de envío, fue aplazada la audiencia para el trece (13) de



noviembre, porque el abogado del imputado no estuvo presente en la audiencia, y el imputado manifestó que quería contratar otro abogado privado, pero que el abogado actual no le había querido dar el desapoderamiento.

- Trece (13) de noviembre: convocado el nuevo juicio ordenado por la Corte, para conocer de la acusación presentada por el Ministerio Público fue aplazada la audiencia para los días 23 y 24 de noviembre, a los fines de que el imputado designara un nuevo abogado de su elección, ya que el abogado anterior no continuaría como defensa técnica.
- **Veintitrés (23) de noviembre**: fue aplazada la audiencia a solicitud del Ministerio Público, a los fines de conducir testigos a cargo de la acusación, fue fijada para el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).

Total de tiempo aplazado atribuible al imputado o causas razonables: 2 meses y 21 días.

#### 2015:

- **Veintinueve (29) de abril**: se da inicio al juicio; y por lo avanzado de la hora fue suspendido para el seis (6) de mayo.
- **Seis (6) de mayo**: se termina de instruir el segundo juicio, concluyendo las partes, dictando el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como tribunal de envío, su sentencia sobre el juicio de fondo.
- Veintidós (22), veinticinco (25), y treinta (30) de septiembre: presentaron recurso de apelación el Ministerio Público, los querellantes y actores civiles y el imputado, respectivamente, contra la Sentencia núm. 023-



2015 (bis), del seis (6) de mayo del año del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como tribunal de envío.

Total de tiempo aplazado atribuible al imputado o causas razonables: 7 días.

#### 2016:

- **Veinte (20) de enero**: fue fijada la audiencia para conocer de los recursos de apelación precedentemente indicados. Aplazada la audiencia para el día veintiséis (26) de enero para que el Ministerio Público estudie el proceso para una próxima audiencia.
- Veintiséis (26) de enero: fueron conocidos los recursos de todas las partes reservándose la corte el fallo para ser pronunciado el día diez (10) de febrero.
- **Diez (10) de febrero**: fue leído el fallo contenido en la Sentencia núm.0125-2016-SSEN-00049, del diez (10) de febrero del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

#### 2017:

- **Siete (7) de agosto**: Fue notificada en su estudio profesional al defensor técnico del recurrente la Sentencia núm.0125-2016-SSEN-00049, del diez (10) de febrero del dos mil dieciséis (2016); dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.



- Cinco (5) de septiembre: el recurrente, por conducto de su defensa técnica recurre en casación la Sentencia núm.0125-2016-SSEN-00049, del diez (10) de febrero del dos mil dieciséis (2016); dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, recurso que fuera conocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitiendo la Sentencia que se recure el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), y notificada el seis (6) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
- 12.11 Esto equivale a un atraso de 6 meses y 24 días por razones atribuibles al imputado, su defensa o causas exógenas del proceso penal. Al momento de someterse el recurso de casación que dio lugar a la sentencia atacada, el plazo transcurrido era de 4 años, 7 meses y 11 días. Es decir, descontando los aplazamientos atribuibles al imputado, su defensa o causas razonables, el proceso penal tuvo una duración superior a los 3 años previstos en el Art. 148 del Código Procesal Penal previo a la modificación de la Ley núm. 10-15. Aunque la jurisprudencia ha aclarado que de existir incidentes y pedimentos planteados por el imputado que dilataron el proceso, impide la declaración de la extinción del proceso penal, en el presente caso, dichas dilaciones no fueron extensivas para pasar sobre el plazo razonable.
- 12.12 Para determinar el plazo razonable, según el criterio planteado en la Sentencia TC/0303/20, debe tomarse en cuenta: la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores. En tal sentido, conviene acatar lo solicitado por la parte recurrente y declarar la existencia de una vulneración a sus derechos fundamentales por la extinción del proceso penal.



- 12.13 De igual manera, sin menoscabo a lo anterior, este colegiado, en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), consignó una serie de requisitos mínimos que debe exhibir la argumentación de toda decisión judicial para estar motivada. Estos son:
  - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
  - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
  - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
  - d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
  - e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- 12.14 La aplicación de estos requisitos está condicionada a un ejercicio de interpretación de la normativa haciendo un paralelismo con la cuestión fáctica controvertida y que ha sido sometida a los jueces, sin que esto se sobreponga a lo establecido en la Carta Política.
- 12.15 Lo anterior en virtud de que, tal y como se establece en la Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), para este Tribunal el deber de motivación de las decisiones judiciales como garantía constitucional del derecho fundamental a un debido proceso y la tutela judicial efectiva



(...) constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión. (...),

Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.

- 12.16 La decisión jurisdiccional recurrida aborda la problemática de la duración máxima del proceso penal frente al hoy recurrente, ante a la necesidad de un plazo razonable.
- 12.17 En efecto, sobre el cumplimiento del plazo razonable, la Suprema Corte de Justicia señaló que:

Considerando, que por el hecho del proceso seguido al imputado Ángel Manuel López Ozoria, llevar desde el 12 de septiembre de 2012, dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de responsabilidad de estos ni del órgano judicial, y es justo en ese sentido que destacamos que entre las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso las mismas fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten al imputado y a las demás partes del proceso a través de sus respectivas defensas, siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores del mismo;



Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel mas teórico;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización, y vulneración al principio de igualdad si quien resulta sancionada sin vulnerar el debido proceso, es la parte acusadora quien ha actuado de manera diligente como en el caso de la especie, que ha hecho gestiones para la agilización del proceso, como se evidencia con el pronto despacho interpuesto por ante el tribunal de primer grado en fecha 11 de agosto de 2015; esto, unido al hecho de que el exceso en el plazo máximo, no resultó exagerado;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

12.18 Dicho lo anterior, prosiguiendo con la revisión de la Sentencia núm. 2538, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y verificando la conformidad de su contenido con la Constitución, hemos constatado que no cumple con el



deber del mínimo motivacional o *test de la debida motivación* establecido en el precedente constitucional antedicho —Sentencia TC/0009/13—, esto es:

- a. En primer lugar, en cuanto a si la sentencia recurrida desarrolla de forma sistemática los medios en que se fundamenta, este Tribunal considera que en el caso tal requisito en la especie se cumple en la medida que se da respuesta a todos los puntos controvertidos dejando constancia de la no existencia de una violación al debido proceso por un exceso en el plazo máximo de duración del proceso penal.
- b. En segundo lugar, sobre la *exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, pruebas y derecho aplicable,* constatamos su cumplimiento toda vez que la Suprema Corte de Justicia se detuvo a analizar el problema jurídico tomando como referencia los hechos constatados por las partes, los elementos de prueba aportados al proceso y el derecho aplicable, para de ahí deducir la admisibilidad del recurso y el rechazo del mismo.
- c. Por último, no quedan satisfechas las previsiones de los demás requisitos de motivación tasados en el precedente antedicho:

—manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional—



12.19 Aunque la sede jurisdiccional utiliza una forma bastante clara y precisa para detallar las razones por las que fue dictada la decisión recurrida, dichas razones no son efectivas en el marco de una interpretación adecuada de cara al debido proceso de una parte imputada. El análisis utilizado por la Corte de Casación no revela un detalle pormenorizado del tiempo que efectivamente fue utilizado por el hoy recurrente en dilaciones procesales de cara a las dilaciones inherentes del proceso o de la parte acusadora.

12.20 Uno de los roles más significativos del proceso penal es salvaguardar la integridad del proceso, esto incluye poder mantener un criterio de debido proceso de cara a la persona que esté subjúdice. Si bien el uso de tácticas dilatorias por un imputado no se contabiliza para el cálculo de duración máxima del proceso—tal y como ha establecido la jurisprudencia ordinaria—, el proceso no puede verse extendido a perpetuidad en este aspecto.

12.21 En ese tenor, cabría afirmar que en la especie se ha incurrido en el vicio de falta o insuficiencia de motivación, ya que lo considerado por la Suprema Corte de Justicia no está en consonancia con los parámetros dictados por la Carta Política, el código procesal penal, al tiempo de que no responde a la realidad o contexto jurídico-procesal en que se enmarca el caso.

12.22 Por lo tanto, la Sentencia núm. 2538, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, refleja violación al derecho fundamental de la debida motivación, puesto que fue dictada en disonancia con los presupuestos de la debida motivación, ha lugar a aceptar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, a anular la referida decisión. Esto último dado a que existía una violación a la duración máxima del proceso penal, sin menoscabo de que múltiples medidas salvaguardaron la integridad del proceso o del imputado.



#### 13. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

13.1 La parte recurrente, luego de interponer el citado recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, solicitó la suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia recurrida, hasta tanto se decidiera con carácter definitivo la indicada acción recursiva.

13.2 El Tribunal considera que la indicada solicitud de suspensión provisional de ejecución de la sentencia impugnada en revisión constitucional carece de objeto, toda vez que las consideraciones esbozadas *ut supra*, mediante las cuales ha optado por aceptar el recurso y anular la sentencia de referencia; por tanto, al no ser necesaria su ponderación, ha lugar a inadmitirla, ya que esta ha sido la línea jurisprudencial adoptada por este Tribunal en ocasión de procesos con un cuadro fáctico similar (entre otras las Sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0073/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015). Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



#### **DECIDE:**

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ángel Manuel López Osoria contra la Sentencia núm. 2538, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el citado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 2538, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos en la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ángel Manuel López Osoria, así como a las partes recurridas, Fior Magalis Brito y José Antonio Rosario García.



**SEXTO: ORDENAR** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

# LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Ángel Manuel López Osoria interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2538, dictada por la Segunda

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que rechazó sendos recursos de casación<sup>3</sup> interpuestos por Fior Magalis Brito, José Antonio Rosario García y el actual recurrente en revisión, tras considerar que las violaciones denunciadas no fueron verificadas en la especie.

- 2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso y anular la sentencia recurrida, tras considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar el fallo impugnado, incurrió en el vicio de falta o insuficiencia de motivación, lo que resulta contrario a los parámetros dictados por la Carta Política y el Código Procesal Penal, además de no responder a la realidad o contexto jurídico-procesal en que se enmarca el presente caso.
- 3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Interpuestos contra la Sentencia núm. 01025- 2016-SSEN00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 10 de febrero de 2016.



- 5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.
- 6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la <u>inexigibilidad</u> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.
- 7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018),

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, el señor Ángel Manuel López Osoria interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión contra la Sentencia Núm. 2538 de fecha 26 de diciembre de 2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la



sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>5</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

#### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

- 4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



<u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya</u> <u>sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" <sup>6</sup> (53.3.c).

# B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

# C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado".

- 9. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 8.
- 10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>8</sup> Ibid



- D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- 12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 13. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 14. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso excepcional" , porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere" 10.
- 16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



#### E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

- 17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.
- 18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



- 21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.
- 23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" <sup>11</sup>, pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>12</sup> del recurso.
- 27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

#### A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

#### III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

- 32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" <sup>13</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" 14

- 34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." <sup>15</sup>
- 35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>15</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

- 38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.
- 40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados al debido proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.
- 41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



- 42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".
- 43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



- 45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria